



Ponencia

Pedro Antonio Rosas Hernández
Comisionado Ciudadano

Número de recurso
2403/2020

Nombre del sujeto obligado
Servicios de Salud Jalisco

Fecha de presentación del recurso
06 de noviembre de 2020

Sesión del pleno en que
se aprobó la resolución
16 de diciembre de 2020



MOTIVO DE
LA INCONFORMIDAD

“...solicite el curriculum vitae del encargado de fortalecimiento a la atención medica, se hizo de mi conocimiento el link <https://ssj.jalisco.gob.mx/acerca/organigrama/826> en el cual no viene la informacion solicitada. Agradezco me reenvien lo que se solicitó...” (Sic)



RESPUESTA DEL
SUJETO OBLIGADO

AFIRMATIVA PARCIAL



RESOLUCIÓN

Es **infundado** el presente recurso de revisión, por lo que, se **confirma** la respuesta que fue notificada al recurrente el día 19 de octubre del 2020.

Archívese como asunto concluido.



SENTIDO DEL VOTO

Cynthia Cantero
Sentido del voto
A favor

Salvador Romero
Sentido del voto
A favor

Pedro Rosas
Sentido del voto
A favor



INFORMACIÓN ADICIONAL

RECURSO DE REVISIÓN: **2403/2020**

SUJETO OBLIGADO: **SERVICIOS DE SALUD JALISCO**

COMISIONADO PONENTE: **PEDRO ANTONIO ROSAS HERNÁNDEZ**

Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 16 dieciséis de diciembre del año 2020 dos mil veinte.-----.

Vistos, para resolver sobre el **recurso de revisión** número **2403/2020**, interpuesto por el ahora recurrente, contra actos atribuidos al sujeto obligado **SERVICIOS DE SALUD JALISCO**, para lo cual se toman en consideración los siguientes

R E S U L T A N D O S:

1. Presentación de la solicitud de información. El ahora recurrente presentó una solicitud de información vía Plataforma Nacional de Transparencia el día 06 seis de octubre del 2020 dos mil veinte, la cual quedo registrada bajo el número de folio 06957720.

2. Respuesta del sujeto obligado. Una vez realizados los trámites internos, con fecha 19 diecinueve de octubre de 2020 dos mil veinte, el sujeto obligado a través de la Titular de la Unidad de Transparencia y Protección de Datos Personales del sujeto obligado, notificó respuesta a la solicitud de información en sentido **AFIRMATIVO PARCIALMENTE**.

3. Presentación del recurso de revisión. Inconforme con la respuesta del sujeto obligado, el día 06 seis de noviembre del 2020 dos mil veinte, el ciudadano interpuso **recurso de revisión** mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, el cual se registró bajo el folio RR00048120.

4. Turno del Expediente al Comisionado Ponente. Mediante acuerdo emitido por la Secretaría Ejecutiva de este Instituto con fecha 11 once de noviembre del 2020 dos mil veinte, se tuvo por recibido el **recurso de revisión** al cual se le asignó el número de **expediente 2403/2020**. En ese tenor, **se turnó** dicho recurso de revisión para efectos del turno y para su substanciación al **Comisionado Pedro Antonio Rosas Hernández** para la substanciación de dicho medio de impugnación en los términos del artículo 97 de la Ley de la Materia.

5. Se admite y se requiere Informe. El día 17 diecisiete de noviembre del 2020 dos mil veinte, la Ponencia Instructora tuvo por recibidas las constancias que remitió la Secretaría

Ejecutiva de este Instituto. En ese contexto, **se admitió** el recurso de revisión que nos ocupa.

Por otra parte, **se requirió** al sujeto obligado a efecto de que dentro del término de **03 tres días hábiles** siguientes contados a partir de aquel en que surtiera sus efectos la correspondiente notificación **remitiera a este Instituto el informe de contestación y** ofreciera los medios de prueba que estima idóneos.

De igual manera, se hizo del conocimiento de las partes su derecho a solicitar una **audiencia de conciliación** para efecto que manifestaran su voluntad al respecto.

El acuerdo anterior, fue notificado a las partes mediante oficio **CRH/1462/2020** el día 17 diecisiete de noviembre del 2020 dos mil veinte a través del sistema infomex.

6. Se recibe informe de contestación y se requiere. Por acuerdo de fecha 26 veintiséis de noviembre del 2020 dos mil veinte, la Ponencia Instructora tuvo por recibidas las constancias, que remitió el sujeto obligado vía correo electrónico con fecha 23 veintitrés de noviembre del año en curso, al cual visto su contenido se advirtió que remitió su informe en contestación al recurso de revisión que nos ocupa.

Asimismo, se tuvieron por recibidas, admitidas y desahogadas debido a su propia y especial naturaleza las documentales exhibidas por el sujeto obligado las cuales serán valoradas de conformidad con lo establecido en el artículo 418 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco de aplicación supletoria a la Ley de la materia en los términos del artículo 7° de dicha Ley.

De conformidad a lo establecido en el artículo Cuarto de los Lineamientos Generales en Materia del Procedimiento y Desahogo de las audiencias de conciliación dentro de los Recursos de Revisión, se continuo con el trámite ordinario del presente recurso de revisión; ya que fenecido el plazo para que las partes se manifestaran respecto a la audiencia de conciliación correspondiente, ninguna de las partes se manifestó a favor de llevar a cabo dicha audiencia.

El anterior acuerdo, fue notificado a la parte recurrente a través del sistema infomex, con fecha 26 veintiséis de noviembre del año 2020 dos mil veinte, según consta a foja 40 cuarenta de actuaciones.

7.- Fenece plazo al recurrente para que remitiera manifestaciones. Por acuerdo de fecha 07 siete de diciembre de 2020 dos mil veinte, el Comisionado Ponente en unión de su Secretaria de Acuerdos, dio cuenta que fenecido el plazo otorgado a la parte recurrente a fin de que se manifestara en relación del informe de Ley y sus anexos, este fue omiso en pronunciarse al respecto.

Dicho acuerdo fue notificado mediante listas en los estrados de este instituto con fecha 08 ocho de diciembre de 2020 dos mil veinte.

Una vez integrado el presente asunto, se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, en los términos siguientes

C O N S I D E R A N D O S:

I. Del Derecho al Acceso a la Información. El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública. Así mismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar tal derecho.

II. Competencia. Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por el segundo punto del artículo 33, el primer punto del artículo 41 en su fracción X y el primer punto del artículo 91 en su fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

III. Carácter del sujeto obligado. El sujeto obligado **SERVICIOS DE SALUD JALISCO** tiene dicho carácter de conformidad con lo dispuesto por el primer punto, fracción V del artículo 24 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

IV. Legitimación del recurrente. La personalidad de la parte recurrente quedó acreditada, en atención a lo dispuesto en el primer punto del artículo 91 en su fracción I de la Ley de la materia y en el artículo 74 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por existir identidad entre quién presentó la solicitud de Información y posteriormente el presente recurso de revisión.

V. Presentación oportuna del recurso. El recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna, de conformidad con lo establecido por primer punto del artículo 95 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, de acuerdo con lo siguiente:

Fecha de respuesta a la solicitud:	19 de octubre de 2020
Surte efectos la notificación:	20 de octubre de 2020
Inicia término para interponer recurso de revisión:	21 de octubre de 2020
Fenece término para interponer recurso de revisión:	11 de noviembre de 2020
Fecha de presentación del recurso de revisión:	06 de noviembre de 2020
Días inhábiles (sin contar sábados y domingos):	02 de noviembre de 2020

VI. Procedencia del Recurso. El Recurso de Revisión en estudio resulta procedente de conformidad con lo establecido en el primer punto del **artículo 93, fracción VII** de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, que consiste en: **No permite el acceso completo o entrega de forma incompleta la información pública de libre acceso considerada en su respuesta;** y al no caer en ningún supuesto del artículo 98 de la multicitada Ley de Información, resulta procedente este medio de impugnación.

VII.- Elementos a considerar para resolver el asunto. Por otra parte, en atención a lo previsto en el artículo 96 punto 3 y 100 punto 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como lo señalado en el numeral 74 del Reglamento de la aludida Ley, en lo concerniente al ofrecimiento de pruebas, se tienen por presentados los siguientes medios de convicción por la parte recurrente:

- a) Acuse de recibido del recurso de revisión con folio RR00048120
- b) Copia simple del oficio UT/OPDSS/4730/B-10/2020, suscrito por la Titular de la Unidad de Transparencia y Protección de Datos Personales del sujeto obligado
- c) Copia simple del memorándum DRH/DGDH/188/2020, suscrito por el Coordinador de Gestión y Desarrollo Humano del sujeto obligado
- d) Copia simple de la solicitud de información presentada ante la Plataforma Nacional de Transparencia, registrada bajo el folio 06957720
- e) Copia simple del historial de la solicitud de información con folio 06957720 en el sistema informex

Por su parte, el sujeto obligado ofertó las siguientes pruebas:

- f) Copia simple de la solicitud de información presentada ante la Plataforma Nacional de Transparencia, registrada bajo el folio 06957720
- g) Copia simple de impresión de correo electrónico de fecha 07 de octubre de 2020, con asunto: Se remite solicitud para su atención. Exp. 1475/2020
- h) Copia simple del memorándum DRH/DGDH/188/2020, suscrito por el Coordinador de Gestión y Desarrollo Humano del sujeto obligado
- i) Copia simple del oficio UT/OPDSS/4730/B-10/2020, suscrito por la Titular de la Unidad de Transparencia y Protección de Datos Personales del sujeto obligado
- j) Copia simple de impresión de correo electrónico de fecha 19 de octubre de 2020, con asunto: Notificación de respuesta. Exp. 1475/2020. Folio P.N.T. 06957720
- k) Copia simple de acuse de interposición de recurso de revisión con folio RR00041820
- l) Copia simple de las constancias que integran el presente medio de defensa, esto, hasta el momento de su admisión
- m) Copia simple de impresión de pantalla del sistema infomex
- n) Copia simple del oficio UT/OPDSS/5395/B-14/2020, suscrito por la Titular de la Unidad de Transparencia y Protección de Datos Personales del sujeto obligado
- o) Copia simple de impresión de correo electrónico de fecha 17 de noviembre de 2020, con asunto: Se remite Recurso de Revisión 2403/2020 para su atención
- p) Copia simple de impresión de correo electrónico de fecha 23 de noviembre de 2020, con asunto: Se remiten actos positivos. Recurso de Revisión 2403/2020. Exp. Interno 1475/2020.
- q) Copia simple del oficio UT/OPDSS/54905/B-14/2020, suscrito por la Titular de la Unidad de Transparencia y Protección de Datos Personales del sujeto obligado
- r) Copia simple del memorándum DRH/CGDH/209/2020, suscrito por la Directora de Recursos Humanos del sujeto obligado

s) Copia simple de la versión pública del currículum vitae de José Parra Armas

Con apoyo a lo dispuesto en el artículo 7° de la Ley de la materia, en el que se establece la supletoriedad, conforme a lo señalado por el Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, se realiza la valoración de las pruebas según las disposiciones del mencionado Código de conformidad con los artículos 283, 295, 298, 329, 330, 336, 337, 340, 403 y 418.

En relación a las pruebas ofertadas por las partes al ser presentadas en copias simples, carecen de valor probatorio pleno; sin embargo, al estar adminiculadas con todo lo actuado y no haber sido objetadas se les concede valor probatorio suficiente para acreditar su contenido, alcance y existencia.

VIII.- Estudio del fondo del asunto. Una vez analizadas las actuaciones que integran el presente medio de impugnación, se estima que el agravio del recurrente es **INFUNDADO** dadas las siguientes consideraciones:

La información que solicito el recurrente es la siguiente:

“...quiero que me proporcionen el perfil de puesto de la coordinación o dirección de fortalecimiento a la atención medica, así como el nombre de la encargada actual y su curriculum vitae con anexos de posgrados o diplomados....” (Sic)

El sujeto obligado con fecha 19 diecinueve de octubre de 2020 dos mil veinte, notificó respuesta en sentido **AFIRMATIVO PARCIALMNETE**, del cual de manera medular se desprende lo siguiente:

En atención a su solicitud, le informo que no se cuenta con profesigramas de mandos medios, ya que son **puestos de confianza**, actualmente el Médico Cirujano y Partero **José Parra Armas** ocupa el puesto como Titular de la Coordinación de Área de Fortalecimiento a la Atención Médica del O.P.D. Servicios de Salud Jalisco, en cuanto al curriculum vitae podrá verificar la versión pública <https://ssj.jalisco.gob.mx/acerca/organigrama/826> y en relación a los anexos solicitados en específico posgrados o diplomados no se cuenta con esta información en su expediente laboral.

O.P.D. SERVICIOS DE SALUD JALISCO
TRANSPARENCIA

Como se desprende del medio de impugnación interpuesto por el ahora recurrente éste manifestó su agravio, en los siguientes términos:

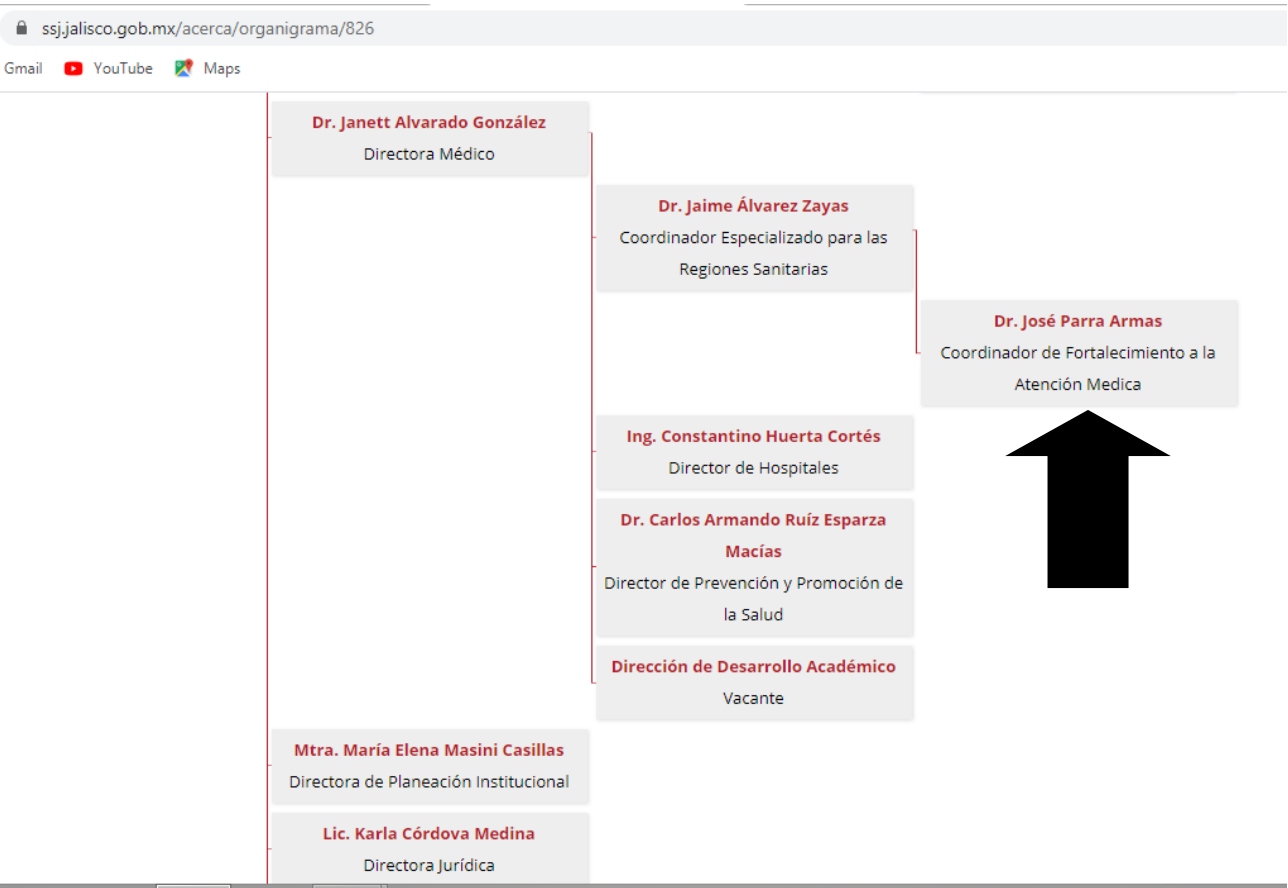
“...solicite el curriculum vitae del encargado de fortalecimiento a la atención medica, se hizo de mi conocimiento el link <https://ssj.jalisco.gob.mx/acerca/organigrama/826> en el cual no viene la información solicitada. Agradezco me reenvíen lo que se solicitó ...” (Sic)

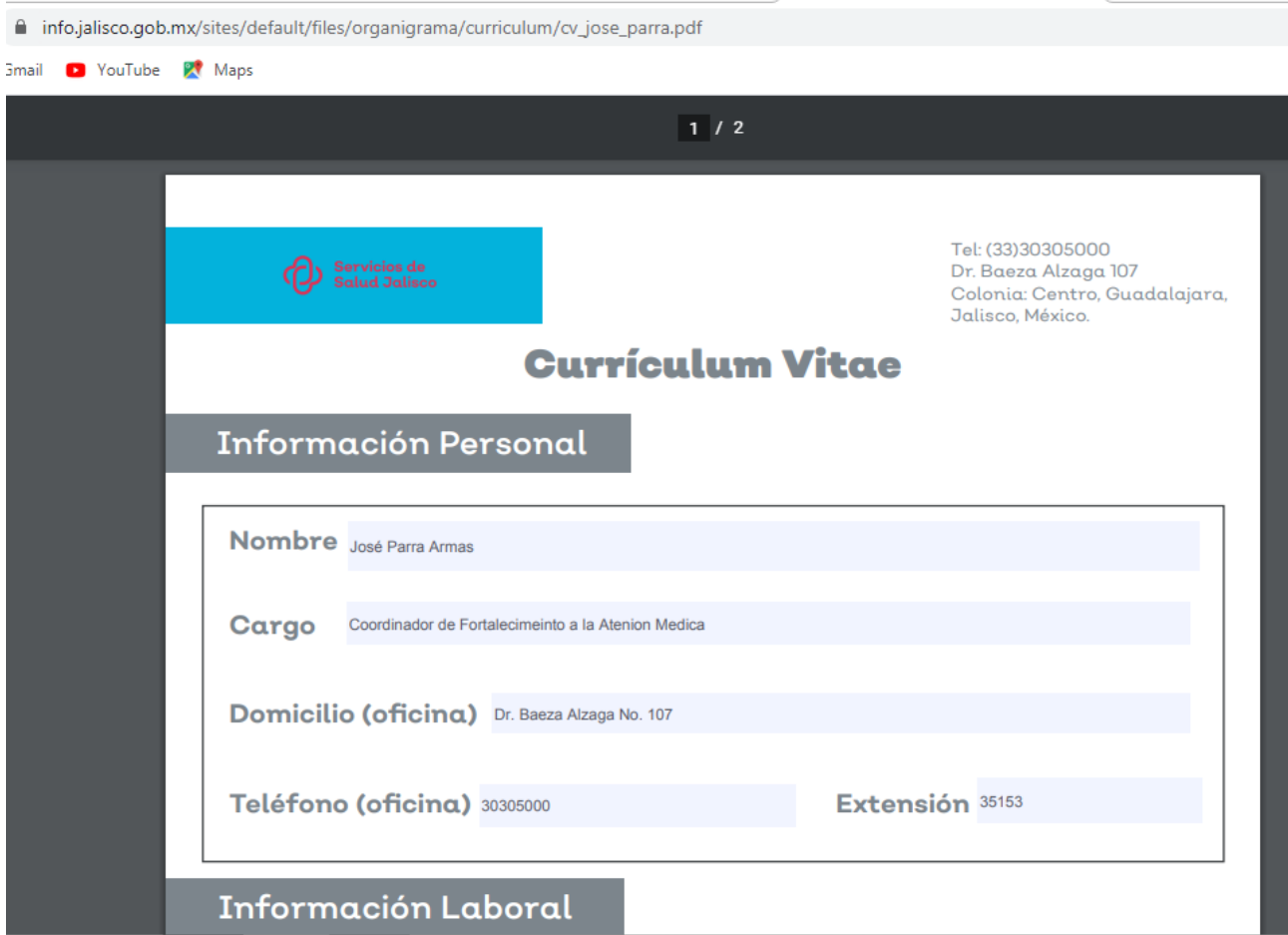
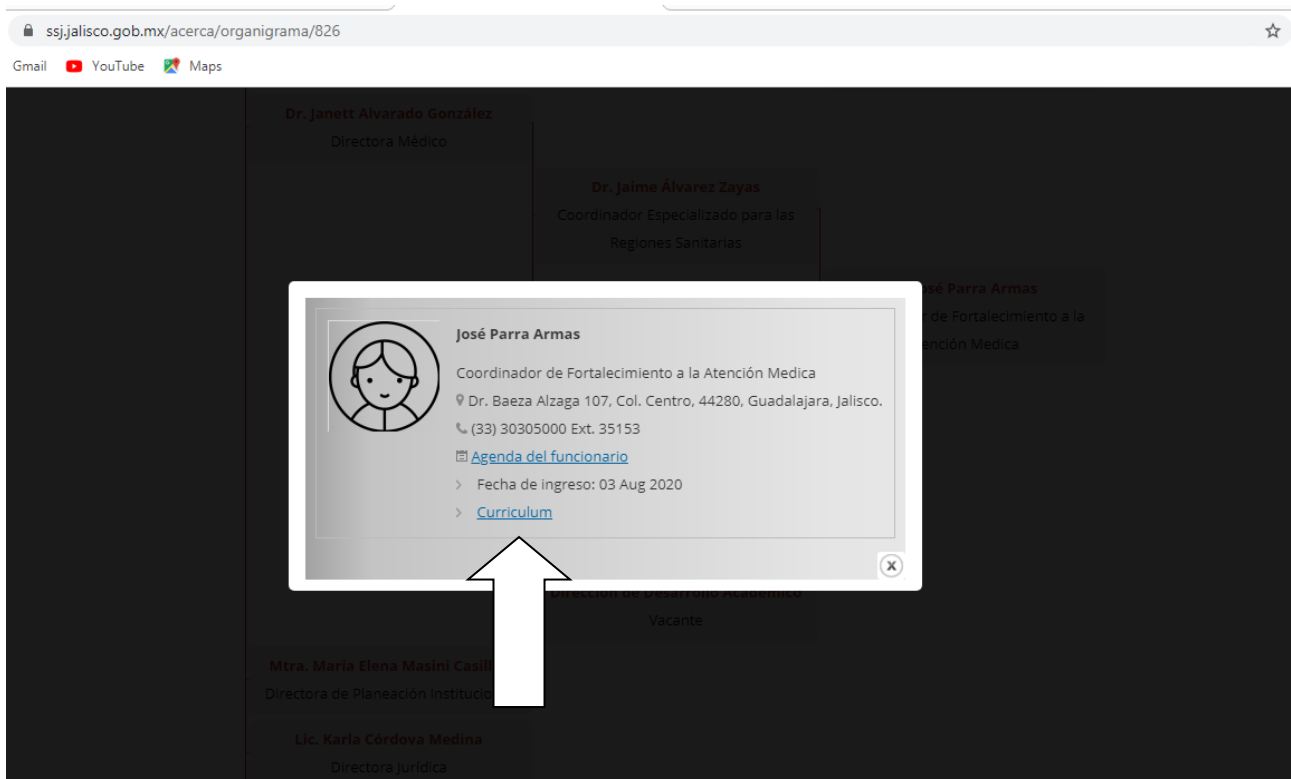
Respecto al informe de ley, el sujeto obligado de manera medular ratifica en su totalidad su respuesta inicial, aunado a esto, de su informe de ley se advierte que realiza actos positivos consistentes en aclarar el paso a paso para acceder a la información y se anexó copia simple del currículum solicitado.

Analizado lo anterior, se advierte que la parte recurrente se agravia exclusivamente de que no fue localizado el currículum solicitado en la dirección electrónica proporcionada por el sujeto obligado, por lo que se le tiene conforme con el resto de la información y el estudio del presente medio de defensa, se realiza únicamente por dicha documental.

Dicho lo anterior, se procede a realizar la consulta a la dirección electrónica proporcionada por el sujeto obligado, a fin de verificar la existencia del currículum del Coordinador de Área de Fortalecimiento a la Atención Médica del OPD Servicios de Salud Jalisco.

De la consulta electrónica realizada a la página proporcionada por la autoridad, se desprende que la información se encuentra disponible, tal y como de demuestra con las siguientes impresiones de pantalla, en consecuencia, se tiene que el agravio presentado por la parte recurrente es infundado.





Aunado a esto, mediante acuerdo de fecha 26 veintiséis de noviembre del año en curso, la Ponencia Instructora, dio vista a la parte recurrente para que ésta manifestara si la información proporcionada por el sujeto obligado satisfacía sus pretensiones, siendo la parte que recurre legalmente notificada, por lo que una vez fenecido el término otorgado a

la parte recurrente, ésta no remitió manifestación alguna, por lo que se entiende que está **tácitamente conforme** con la información ahí proporcionada.

Así las cosas, este Pleno estima que es **INFUNDADO** el agravio planteado por la parte recurrente, toda vez que, el sujeto obligado agotó de manera adecuada el procedimiento de acceso a la información, entregando de manera oportuna la totalidad de la información requerida, como ya ha quedado expuesto; por lo que, se **CONFIRMA** la respuesta emitida por el sujeto obligado con fecha 19 diecinueve de octubre de 2020 dos mil veinte.

Por lo antes expuesto y fundado, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, este Pleno determina los siguientes puntos

R E S O L U T I V O S:

PRIMERO. La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

SEGUNDO. Se declara **INFUNDADO** el agravio planteado por la parte recurrente en el presente recurso de revisión, por lo que se **CONFIRMA** la respuesta que fue notificada al recurrente el día 19 diecinueve de octubre del 2020 dos mil veinte.

TERCERO. Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que, en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la información Pública y Protección de Datos personales o ante el Poder Judicial de la Federación, de conformidad con el artículo 159 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

CUARTO. Archívese el expediente como asunto concluido.

Notifíquese la presente resolución a las partes, a través de los medios legales permitidos, de conformidad con lo establecido en el punto 3 del artículo 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, ante el Secretario Ejecutivo, quien certifica y da fe.



Cynthia Patricia Cantero Pacheco
Presidenta del Pleno



Salvador Romero Espinosa
Comisionado Ciudadano



Pedro Antonio Rosas Hernández
Comisionado Ciudadano



Miguel Angel Hernández Velázquez
Secretario Ejecutivo

LAS FIRMAS ANTERIORES FORMAN PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCION DEL RECURSO DE REVISIÓN 2403/2020, EMITIDA EN LA SESION ORDINARIA DEL DIA 16 DIECISÉIS DE DICIEMBRE DE 2020 DOS MIL VEINTE, POR EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO, MISMA QUE CONSTA DE 10 DIEZ FOJAS INCLUYENDO LA PRESENTE.- CONSTE.-----

CAYG